



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00337-00
Accionante:	JOSÉ RAMIRO VARGAS SALAMANCA
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por José Ramiro Vargas Salamanca en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- La accionada le impuso la foto comparendo No. 11001000000037486708.
- Que la accionada decidió, de manera “abrupta e ilegal” vulneró su derecho de defensa y debido proceso, al expedir la Resolución sancionatoria No. 636312 de fecha 10 de abril de 2023.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. revocar la Resolución No. 636312 del 10 de abril de 2023 mediante el cual fue sancionado. Además, que sea eliminado el comparendo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 20 de abril de 2023, disponiendo notificar a LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

vinculando de oficio a LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, CONCESIÓN RUNT S.A. Y SIMIT, con el objeto de que estas dependencias se manifestaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela para ordenar a la accionada revocar la Resolución No. 636312 del 10 de abril de 2023 y eliminar el comparendo impuesto al accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la accionada porque el accionante dispone de los mecanismos de defensa en el procedimiento administrativo sancionatorio (regulado en la Ley 769 de 2002 y Decreto 019 de 2012) adelantando en su contra con ocasión del comparendo que le fue impuesto. Incluso, puede solicitar lo que pide en esta acción de tutela, esto es, la revocatoria directa del acto administrativo.

2. Marco jurisprudencial

Por su parte, la Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

3. Caso concreto

José Ramiro Vargas Salamanca interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho al debido proceso y derecho de defensa. Solicita que el juez constitucional ordene a la accionada a revocar la resolución No. 636312 del 10 de abril de 2023 mediante la cual fue sancionado y que sea eliminado dicho foto comparendo.

La accionada al contestar la acción de tutela expuso (**consecutivo N°23**): *“el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por lo tanto la Resolución No. 636312 del 04/10/2023 que la declaró contraventor (a) de las normas de tránsito, no se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa. La orden de comparendo No. 11001000000037486708 fue legalmente notificada, concluyéndose que, el accionante tuvo la oportunidad procesal, para impugnar el comparendo bajo estudio, como también a interponer los recursos de ley, es así como realizando el pago, omitió de esta manera su derecho de contradicción y defensa dentro del proceso contravencional. De manera que, la obligación 11001000000037486708 del 18 de febrero de 2023 se encuentra al día y fue remitido el caso a nuestro proveedor informático, para que efectuó la actualización y descargue del comparendo en los sistemas de la entidad y el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT”.*

En relación con la pretensión consistente en revocar la Resolución No. 636312 del 10 de abril de 2023 mediante la cual fue sancionado y que, además, el fotocomparendo sea eliminado, la acción de tutela resulta improcedente. El accionante no acreditó que haya cuestionado a través de los medios jurídicos dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio la decisión que cuestiona en esta acción de tutela. En efecto, no está acreditado que haya solicitado a la autoridad que expidió la resolución cuestionada la revocatoria del acto administrativo. Por el contrario, acudió inmediatamente a la acción de tutela sin haber agotado los instrumentos de defensa procesal con que cuenta en el procedimiento administrativo para cuestionar las decisiones proferidas por la autoridad de tránsito accionada. Memórese que, la tutela no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio.

El procedimiento administrativo es el escenario natural e idóneo para exponer las inconformidades en relación con la notificación de los comparendos, presentar descargos, solicitar nulidades por indebida notificación, allegar pruebas y solicitar la práctica de las que considere pertinentes para sustentar su defensa, así como proponer recursos contra la decisión adoptada en el procedimiento sancionatorio e incluso, si se satisfacen los presupuestos para ello, la revocatoria directa del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

acto administrativo cuestionado en esta tutela. En ese sentido, la tutela resulta improcedente debido a su carácter subsidiario que no reemplaza los mecanismos de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio. Con todo, el accionante también dispone de los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario propicio para controvertir los actos administrativos proferidos por la entidad encartada, mediante la cual fue declarado contraventor de las normas de tránsito. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

Por último, en relación con la eliminación del fotocomparendo, se tiene que, una vez consultada la base de datos del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, no aparece la referida multa². De manera que, incluso, por este aspecto no es posible acceder a las pretensiones del actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela instaurada por **JOSÉ RAMIRO VARGAS SALAMANCA** en contra de **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

² <https://www3.simit.org.co/Simit/indexA.jsp>.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0150868ea34e82018917929ef7273dbc98216db4617c27d93987caa2357c28**

Documento generado en 04/05/2023 03:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>